



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/005/00

PROMOVENTE: C. JUAN GONZÁLEZ ROMERÓ, CANDIDATO COMÚN POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO

PRESUNTOS RESPONSABLES: COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO" Y C. CRISTINA HERNÁNDEZ, CANDIDATA POSTULADA POR DICHA COALICIÓN A JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil. **VISTO** el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **resuelve** la queja interpuesta por el C. Juan González Romero, candidato común postulado por el Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Xochimilco en contra de la Coalición "Alianza por el Cambio" y de su candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, C. Cristina Hernández, " **...POR VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 151, TERCERO Y QUINTO PÁRRAFO...**", en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Con fecha quince de junio de dos mil, el C. Juan González Romero, ostentándose como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional, en Xochimilco presentó ante el XXXIX Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Xochimilco del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/005/00

Instituto Electoral del Distrito Federal escrito, con anexos, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"QUE ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147, 151, 238, 240, 241, 244, 245, 246 FRACC. II, 247, 253, 254, 255, 260, 261, 262, 268, Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA C. CRISTINA HERNÁNDEZ, CANDIDATA DE LA ALIANZA POR EL CAMBIO A LA JEFATURA DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO, POR VIOLACIONES AL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 151, TERCERO Y QUINTO PARRAFO,

FUNDO LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO, CON BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE:

HECHOS

1.- CON FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2000- RECIBI FORMALMENTE MI REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

2.- CON MOTIVO DE LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE REGISTROS DE LOS DIFERENTES CANDIDATOS, LOS DISTINTOS PARTIDOS POLITICOS INSCRITOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMPEZARON A REALIZAR LAS DIFERENTES CAMPAÑAS POLÍTICAS CON LAS NORMAS QUE RIGE EL CÓDIGO DE ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

3.- EL FIN DE SEMANA PASADO LOS BRIGADISTAS DE LA CANDIDATA DE LA ALIANZA POR EL CAMBIO A LA JEFATURA DELEGACIONAL LA C. CRISTINA HERNÁNDEZ ANDUVIERON REPARTIENDO EN LA COLONIA DE SAN LORENZO LA CEBADA BÍPTICOS EN LOS CUALES EN SU PARTE INTERIOR, LA CANDIDATA ANTES MENCIONADA, ME CALUMNIA AL MENCIONAR QUE HE PROMOVIDO Y PERMITIDO LA CORRUPCIÓN Y CRIMINALIDAD EN ESTA LOCALIDAD. DIFAMANDO Y CALUMNIANDO MI HONRA, PROVOCANDO UNA MALA IMAGEN, DE LA CUAL NO DEBIERA SER OBJETO, ADEMÁS DE VIOLAR EL ART. 151 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.- EN OTRO RECUADRO TAMBIÉN DE LA PARTE INTERNA DEL BÍPTICO, LA CANDIDATA ANTES MENCIONADA, MANIFIESTA TEXTUALMENTE "EL PRD Y SU CANDIDATO, JUAN GONZALEZ, PERMITIERON Y PROMOVIERON LA INVASIÓN DE ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA", POR LO CUAL SIENDO COMPLETAMENTE FALSO Y SIN TENER PRUEBA FEHACIENTE ALGUNA DE TAL ARGUMENTO, DAÑA IRREPARABLEMENTE MI IMAGEN PÚBLICA. ADEMÁS DE VIOLAR EL ART. 151 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

AGRAVIOS

UNICO.-, CABE DESTACAR QUE EL ARTÍCULO 151 DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE EN SU PARRAFO TERCERO "LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDA POR MEDIOS GRAFICOS LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS, NO TENDRAN MAS LIMITE QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA DE CANDIDATOS", TERCEROS Y A LAS INSTITUCIONES Y VALORES DEMOCRÁTICOS" Y EN SU PARRAFO QUINTO "LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLITICOS PROPORCIONARA LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSION ANTE



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/005/00

EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PROPUESTOS POR LOS MISMOS Y NO DEBERÁ UTILIZAR SÍMBOLOS, SIGNOS O MOTIVOS RELIGIOSOS, EXPRESIONES VERBALES O ALUSIONES OFENSIVAS A LAS PERSONAS, CANDIDATOS DE LOS DIVERSOS PARTIDOS QUE CONTIENDAN EN LA ELECCIÓN". CABE OBSERVAR EL CAPITULO DE HECHOS Y SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE LA VIOLACIÓN AL ART 151 EN VIRTUD DE HABER HECHO ALUCIONES OFENSIVAS SOBRE MI PERSONA, CALUMNIÁNDOME Y DIFAMÁNDOME.

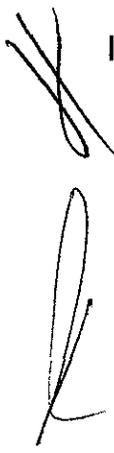
PRUEBAS

LAS SIGUIENTES PRUEBAS QUE SE OFRECEN Y EXHIBEN, LAS RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS EN ESTE RECURSO.

A).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL PROMOVENTE..

B).- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN EL BIPTICO EMITIDO POR LA C. CRISTINA HERNÁNDEZ, CANDIDATA DE LA ALIANZA POR EL CAMBIO PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO.

C).- LA PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS QUE ME FAVOREZCAN."

- 
- II. En esa misma fecha, el Lic. Alejandro Noriega González, Consejero Presidente del referido Consejo Distrital, mediante Oficio número IEDF/CD/727/00, remitió el escrito suscrito por el C. Juan González Romero a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, al tenor de lo siguiente:

"Conforme a la Circular 168 de fecha 20 de mayo de 2000, firmada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de la "Interpretación del artículo 156 del Código Electoral del Distrito Federal y procedimiento a seguir por el Consejo General y los Consejos Distritales", remito a usted para los efectos legales correspondientes, el escrito del C. Juan González Romero, candidato común a Jefe Delegacional en Xochimilco, acompañado de su constancia original de registro como candidato común a dicho cargo, así como de un díptico que ofrece como pruebas, presentado el día de hoy, a las 15 horas con 31 minutos en este Distrito Electoral."

- III. Con fecha veintiuno de junio de dos mil, al escrito en comento le recayó acuerdo de radicación y admisión, en el que se ordenó su registro con la clave QCG/005/00, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el C. Juan González Romero y se mandó correr traslado, con copia simple del citado escrito y sus anexos, a la Coalición "Alianza por el Cambio" y a su candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, C. Cristina Hernández, a fin de que contestaran por escrito



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/005/00

lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en relación con los hechos imputados en su contra por el C. Juan González Romero.

- IV. El día veintitrés de junio de dos mil, fueron debidamente emplazados por esta autoridad la Coalición "Alianza por el Cambio" y la C. Cristina Hernández.
- V. Con fecha veintiocho de junio de dos mil, la Coalición "Alianza por el Cambio" por conducto de su representante legal, Lic. María del Carmen Segura Rangel, presentó escrito mediante el cual formuló su contestación en los siguientes términos:

"Que por medio del presente escrito, vengo a comparecer dentro del término señalado, a efecto de dar contestación a la improcedente Queja interpuesta por el C. Juan González Romero, Candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática en Xochimilco, en los siguientes términos:

1.- Por lo que respecta a los hechos marcados con los números uno y dos, éstos no se controvierten en razón de ser hechos propios del proceso electoral a realizarse en el Distrito Federal en este año, de acuerdo a lo que establecen las normas del Código Electoral del Distrito Federal, y que son propios del candidato quejoso en este asunto.

2.- Por lo que respecta a los hechos marcados con los números tres y cuatro, éstos se niegan rotundamente en virtud de que a mí representada no le constan los hechos que se le imputan, aunado a que todas y cada una de las campañas de nuestros candidatos a los diversos puestos de elección popular, se han realizado con estricto apago a la Ley, por lo que no podemos permitir que se nos involucre en hechos contrarios a derecho, así mismo el quejoso con sus solas afirmaciones no comprueba que tanto como los brigadistas que menciona así como la candidata a Jefa Delegacional por la coalición que represento en Xochimilco, realmente sean tanto los autores así como los encargados de repartir tal propaganda.

En cuanto al texto inserto en la propaganda mencionada, éste lo desconocemos totalmente y en consecuencia negamos la aplicación del artículo 151 del Código Electoral del D.F., toda vez que no existen pruebas contundentes que acrediten que nuestra candidato fue la autora de dicho material, inclusive podríamos pensar que de ser cierta esta propaganda, pudo haber sido elaborada y repartida por gente ajena a la coalición que represento con el ánimo de enturbiar la contienda electoral en esta zona del Distrito Federal.

3.- Por lo que respecto al capítulo de Agravios consideramos que no es aplicable el artículo 151 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que negamos rotundamente que la propaganda mencionada haya sido elaborada y distribuida por nuestra candidata así como por sus brigadistas, al mismo tiempo queda acreditado que el quejoso no aporta prueba alguna que fortalezcan sus imputaciones, carentes de todo valor



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

probatorio, con la finalidad de involucrar a nuestra candidata en hechos que no son ciertos.

Así mismo causa agravio a mi representada, el hecho de que la parte actora en su escrito inicial interpone un Recurso de Revisión el cual no es procedente en éste caso, considerando que al ser admitido se violenta el marco jurídico electoral en el Distrito Federal, por lo que en consecuencia solicitamos se deseche por ser notoriamente improcedente, tal como lo previene el artículo 251 del mismo ordenamiento, en virtud de que la Queja en que se actúa no es un medio de impugnación como en su momento lo hizo valer la parte actora.

4.- En cuanto al capítulo de pruebas solicitamos sean desechadas por ser improcedente la Queja planteada por la parte actora."

No haciendo lo propio y conforme a derecho la C. Cristina Hernández.

- VI. En tal virtud, con fecha treinta de junio de dos mil, se dictó acuerdo por el cual se tuvo a la Coalición "Alianza por el Cambio" contestando, en tiempo y forma, las manifestaciones que conforme a derecho expresó con relación a los hechos que se le imputan en el presente asunto y, se tuvo por perdido el derecho de la C. Cristina Hernández para formular ante esta autoridad su respectiva contestación; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a formular el dictamen respectivo con fecha veinticuatro de julio de dos mil, el cual precede al presente proyecto de Resolución que ahora se somete a la consideración del órgano superior de dirección, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1º; 3º; 60 fracciones XI y XII; 156 párrafo primero; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 277 párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el asunto en cuestión trata de un escrito presentado por el C. Juan



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

González Romero, con el carácter de candidato común postulado, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Xochimilco, mediante el cual hace del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal hechos de los que derivan imputaciones directas a la Coalición "Alianza por el Cambio" y a su candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, que de configurarse, se estarían transgrediendo diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

2. El quejoso C. Juan González Romero con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°; 25 párrafos primero, incisos a), m) y n), y tercero; 151 párrafos tercero, cuarto y quinto; 152 párrafo primero; 156 párrafo primero; 246 fracción II; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 277 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra legitimado para interponer la queja materia del presente proyecto de resolución, en virtud de que es el titular de los derechos sustantivos y adjetivos tutelados, en su carácter de candidato común a Jefe Delegacional en Xochimilco postulado, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática; personería que acredita con el original de la Constancia de Registro de tal candidatura, que expidió al efecto el quince de mayo de dos mil el Consejo General del Instituto, anexó a su escrito de queja (*legitimatío ad procesum*).

3. Por otro lado, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, resulta necesario que de oficio o, en su caso, si lo hace valer el presunto infractor, se determinen previamente las causales de improcedencia que en el presente asunto pudieran actualizarse antes de entrar al fondo del mismo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

De este modo, se advierte que el escrito presentado por el quejoso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que aportando elementos de prueba, imputa a la Coalición "Alianza por el Cambio" y a su candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco actividades que de configurarse, éstos estarían incumpliendo preceptos legales establecidos en el citado Código.

No obsta señalar que la Coalición "Alianza por el Cambio", por conducto de su representante legal, al respecto manifestó ***"que se deseche por ser notoriamente improcedente, tal como lo previene el artículo 251 del mismo ordenamiento, en virtud de que la queja en que se actúa no es un medio de impugnación como en su momento lo hizo valer la parte actora"***.

Sin embargo, si bien es cierto que del propio escrito del quejoso se desprende que el mismo interpone ante la autoridad electoral un recurso de revisión, también lo es que, este Consejo General considera que en lo particular no le asiste la razón a la Coalición "Alianza por el Cambio", toda vez que en términos de lo manifestado por el quejoso C. Juan González Romero, se advierte indubitadamente que lo pretendido por el mismo es que se sancione a dicha Coalición y a su candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, C. Cristina Hernández, a través del procedimiento de queja establecido en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, que es la vía idónea para sancionar, en su caso, al Partido Político que incumpla con las obligaciones que le impone el Código de la materia, de conformidad con lo previsto por los artículos 25 párrafos primero, incisos a), m) y n), y tercero; 156 párrafo primero; 274 inciso g); 275 incisos a) y f), y 277 del citado Código.

Lo anterior, toda vez que el quejoso manifiesta en su escrito de referencia la presunta violación, en su perjuicio, al artículo 151 párrafos tercero y quinto del Código Electoral del Distrito Federal por parte de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/005/00

los presuntos responsables y que en la especie resultan aplicables los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación, y dan mayor sustento a los razonamientos jurídicos vertidos en lo particular:

"Sala: Superior

Epoca: Tercera

Tipo de Tesis: Relevante

No. de Tesis: SUP060.3 EL2

Votación:

Clave de Publicación: S3EL 048/97

Materia: Electoral

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de este forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de Impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez."

"Sala: Superior

Epoca: Tercera

Tipo de Tesis: Relevante

No. de Tesis: SUP001.3 EL1/98

Votación:

Clave de Publicación: S3EL 001/98

Materia: Electoral

PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUScriptor, DEBE PREVALECCER ÉSTA. Una regla de interpretación de los contratos, prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a la interpretación de los actos que constan en documentos privados. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-016/98. Julio César Domínguez Fuentes. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente por licencia: José de Jesús Orozco Henríquez."

De este modo, este órgano superior de dirección estima infundada la petición formulada por la Coalición "Alianza por el Cambio", consistente en que se deseche la presente impugnación por improcedente; esto, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada, toda vez que será materia de los considerandos siguientes.

4. Ahora bien, en lo que respecta al fondo del presente asunto, en la especie resulta que la litis planteada al efecto consiste esencialmente en determinar si la Coalición "Alianza por el Cambio" y su candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, C. Cristina Hernández, con la propaganda impresa que utilizaron durante la pasada campaña electoral para la elección de Jefe Delegacional en Xochimilco, ciertamente atacaron el honor, la moral y los derechos del quejoso, C. Juan González Romero, candidato común postulado por el Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Xochimilco, tutelados por la ley de la materia, al calumniarlo, infamarlo, injurarlo, difamarlo y/o denigrarlo y, en consecuencia, violar en su agravio lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° párrafo primero; 25 párrafos primero, incisos a); m) y n), y tercero; 151 párrafos tercero, cuarto y quinto, y 152 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."
(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"Artículo 1º. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal."

"Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;**
- m) **Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras asociaciones políticas o candidatos;**
- y
- n) **Las demás que establezca este Código.**

Los Partidos Políticos, deberán cumplir de forma especial lo dispuesto por el inciso m) durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los órganos de dichos partidos en el Distrito Federal."

"Artículo 151.....

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo provisto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

La propaganda de los Partidos Políticos propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos; y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos de los diversos partidos que contiendan en la elección."

"Artículo 152. La propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrá más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

5. Ahora bien, a efecto de poder determinar si en la especie se encuentran debidamente comprobados los hechos aducidos por el quejoso y, por tanto, la falta administrativa o infracción que se imputa a los presuntos responsables, se impone el examen de todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados, que obran en el expediente de cuenta.

De ese análisis, en términos de lo dispuesto por los artículos 261 inciso b), 262 párrafo segundo, 263 párrafo primero, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad advierte que le asiste la razón a la parte quejosa, en virtud de que tales medios de prueba son



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

aptos y suficientes para tener por comprobada la **comisión de la infracción** a los artículos 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y 1° párrafo primero; 25 párrafos primero, incisos a), m) y n), y tercero; 151 párrafos tercero, cuarto y quinto, y 152 párrafo primero del **Código Electoral del Distrito Federal**, en perjuicio del C. Juan González Romero, candidato común a Jefe Delegacional en Xochimilco postulado, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, ya que en su conjunto tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los citados artículos del Código de la materia; allegándose esta autoridad de la verdad que se busca, consistente en que efectivamente el quejoso ha sido deshonrado, desacreditado y perjudicado en su honor a través de un dístico en el que se desprenden alusiones ofensivas que atañen directamente al C. Juan González Romero, acusándolo de permitir y promover la invasión de Zonas de Reserva Ecológica, entre otras ofensas contenidas en el mismo documento.

Al respecto, cabe destacar que el honor es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde el punto de vista jurídico penal), se trate de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Novena Edición, Editorial Porrúa, pág. 1594)

El concepto de honor, en este aspecto objetivo, nos viene dado por el juicio que de una persona tienen las demás; sin embargo, junto a este honor objetivo, existe una conceptualización subjetiva del honor; está constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto a su propio valer y prestigio. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Novena Edición, Editorial Porrúa, pág. 1594 y 1595).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por cuanto hace al ataque a la moral, al que hace alusión el actor, es importante señalar que este concepto es demasiado amplio y subjetivo; sin embargo, de conformidad con el Diccionario de Uso del Español de María Moliner, Primera Edición, Editorial Gredos, S. A., el mismo se puede entender relacionado con la clasificación de los actos humanos en buenos y malos desde el punto de vista del “bien en general”, se circunscribe a un “valor moral” que es, en todo caso, a lo que se refiere el quejoso.

Finalmente, por lo que hace a los derechos del quejoso, éstos están referidos en los preceptos legales que se exponen en este Considerando.




En efecto, lo anterior se encuentra plenamente acreditado con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, en particular con la Documental Privada, consistente en el díptico aportado por la parte quejosa, en el que evidentemente se advierten leyendas como las que a continuación se detallan: *“Al igual que ustedes, estoy harta de padecer el alto nivel de corrupción y criminalidad que individuos como el candidato del PRD y su partido, así como el candidato del PRI, han promovido y permitido en contra de los intereses de la comunidad”, “El PRD y su candidato, Juan González, permitieron y promovieron la invasión de Zonas de Reserva Ecológica”, “tranza”,* entre otras.

Probanza que administrada con la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humano, genera convicción a esta autoridad, en favor de su oferente, sobre la veracidad del hecho afirmado por el propio quejoso.

Por consiguiente, se colige que en la especie, a través del díptico en comento, se dejaron de observar cabalmente los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° párrafo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

primero, 25 párrafos primero, incisos a), m) y n), y tercero; 151 párrafos tercero, cuarto y quinto, y 152 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en agravio del quejoso por las razones aducidas con anterioridad.

6. Sin embargo, este Consejo General estima que aún existiendo en la especie una infracción a los referidos preceptos legales, por lo contenido en el multicitado díptico, la **presunta responsabilidad o falta administrativa** que se imputa a la Coalición "Alianza por el Cambio" y a su candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, C. Cristina Hernández, no queda acreditada en las presentes actuaciones, en términos de lo previsto por los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, dado que de las constancias que integran esta imputación, no surten datos bastantes que analizados de manera lógico-natural y que apreciadas en su conjunto conduzcan la verdad conocida a la histórica que se busca, al no integrarse datos de los que se llegue al conocimiento íntegro de que los presuntos responsables ejecutaron la conducta infractora que se les imputa.

En efecto, toda vez que los medios de prueba que obran en el expediente no son aptos y suficientes para demostrar con certeza y generar convicción a esta autoridad sobre la plena responsabilidad administrativa por parte de los inculpados, ya que durante la substanciación del presente procedimiento no se aportaron elementos de certeza de los que derivase que dicha propaganda electoral fue elaborada y difundida por la Coalición "Alianza por el Cambio" y por su candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, C. Cristina Hernández.

A mayor abundamiento, en las constancias agregadas a las presentes actuaciones consta que dicha Coalición niega los hechos que se le imputan y que el C. Juan González Romero no acredita su dicho, tal y como lo impone el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, al carecer éste de medios de prueba y de sustento normativo que lo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

corrobores y permitan tener por ciertas las afirmaciones que hace. Razón por la cual, a consideración de esta autoridad éstas vienen a ser meras manifestaciones unilaterales por parte de su exponente, por lo que devienen de infundadas las imputaciones en cuestión.

De manera ilustrativa, sirve para apoyar lo argumentado con antelación el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Diciembre de 1991

Tesis: VI.2o. J/166

Página: 95

ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Precedentes:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 399/88. Sucesión de Juan de Dios Flores, a través de su albacea. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Nevarez Rivera.

Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 91/91. Rafael Cervantes Aragón. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 402/91. Aniceto Manuel Flores Montes y otra. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 48, Diciembre de 1991, pág. 87."

En este orden de ideas, se advierte que la prueba documental, consistente en el díptico que contiene en su parte interior alusiones ofensivas en contra del C. Juan González Romero, candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco postulado por el Partido de la Revolución Democrática, resulta insuficiente para tener por cierto que el mismo díptico fue elaborado y repartido por los presuntos responsables, al no obrar otros medios de convicción que acrediten las imputaciones de referencia.

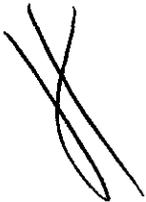


INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/005/00

De la mayor importancia resulta ubicar el aspecto relativo a que en un procedimiento de queja como el que nos ocupa, no es dable a la autoridad recabar oficiosamente pruebas que no fueron aportadas, en el momento procesal oportuno, por las partes litigiosas, esto es, la autoridad deberá resolver, con los elementos que tuvo a la vista exclusivamente, a menos que surja en la hipótesis investigada la posibilidad de requerir pruebas a instancias internas de la autoridad resolutoria, situación que no se hizo necesaria en la especie.

Como apoyo a lo antes manifestado, se transcribe la tesis relevante del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal siguiente:



**"CLAVE DE TESIS No. TEDF015.1EL1/99
FECHA DE SESIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 1999
INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
FUENTE: SENTENCIA
ÉPOCA: PRIMERA
MATERIA: ELECTORAL**

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF1EL 015/99



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES. El Código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico-electorales, el artículo 277 del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurren los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, aportando elementos de prueba, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyan meros indicios, ya que el precepto legal en comento, únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, independientemente de su alcance y valor probatorio..."

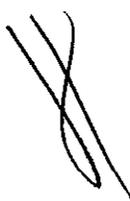
Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

NOTA: El inciso d), segundo en su orden, del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, actualmente corresponde a la fracción X del citado artículo, por virtud de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de octubre de 1999, vigente a partir del día siguiente."

En consecuencia, se concluye que en la presente queja no se acredita la falta administrativa imputada a los presuntos responsables, consistente en la violación de diversos preceptos legales en perjuicio de la parte quejosa y, por tanto, que en la especie no existe razón o causa alguna para imponer sanción administrativa a los presuntos infractores de referencia.




 Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° párrafo primero, 3°, 60 fracciones XI y XII, 143 párrafo primero, inciso a), 145 párrafo primero, 148 párrafo primero, 155, 156 párrafo primero, 238, 245 inciso a), 246 fracción I, 263, 264, 265, 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f) y 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

ÚNICO.- No ha lugar a sancionar a la Coalición "Alianza por el Cambio" y a su entonces candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, C. Cristina Hernández, por los hechos que les imputa el C. Juan González Romero, en ese entonces candidato común a Jefe Delegacional en Xochimilco



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

postulado, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en los Considerandos 4, 5 y 6 de la presente Resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión pública de fecha veintiocho de julio de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Una firma manuscrita en tinta negra, bastante cursiva y entrelazada, que se extiende por encima y por debajo de una línea horizontal.

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Una firma manuscrita en tinta negra, compuesta por tres partes distintas y fluidas, que se extiende por encima y por debajo de una línea horizontal.

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri